

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NÚMERO 007

Acta de Decisión N° 007

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA OMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, de la sentencia No. 233 del 22 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARI CRISTINA SALAS LORA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2023-00303-01.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declárese que la señora MARIA CRISTINA SALAS LORA, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes en los términos descritos en el acápite fáctico de la presente demanda.

SEGUNDA: Reliquídese la Pensión de Sobrevivientes de la señora MARIA CRISTINA SALAS LORA, a partir del 19 de abril de 2021, aplicando sobre el valor del IBL otorgado una tasa de remplazo equivalente al 75%

TERCERA: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de los mayores valores o diferencias resultantes, con los incrementos del IPC correspondientes, a favor de la demandante, hasta que se le pague su mesada pensional con el valor que realmente le corresponde, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas.

CUARTA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

QUINTA: Reconócese cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 19 de abril de 2021 falleció el señor Gerardo Enrique Eraso Torres; que tenía la calidad de pensionado por Colpensiones; mediante resolución del 27 de agosto de 2021, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes con un IBL de \$3.956.468,00, con una tasa de reemplazo del 55,46%, para una mesada de \$2.194.257,00 año 2021; que el 22 de febrero de 2022 solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes ante la accionada.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la entidad le reconoció a la actora la pensión de sobrevivientes en debida forma. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, prescripción, compensación* (06ContestaciónColpensiones)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 233 del 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA CRISTINA SALAS LORA** identificada con la cedula de ciudadanía N. 30.722.694 la suma de **\$ 28.042.533** por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el **19 de abril de 2021 al 30 de noviembre de 2.023** incluida mesada adicional de diciembre, dejando claro que la demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año 2.023 de **\$3.545.312**, y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993. Diferencias que deberán ser indexadas desde las aquí reconocidas hasta las que se sigan causando hasta el momento de su pago.

Del valor de las diferencias pensionales reconocidas deberá aportar la actora el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, líquidense por secretaría y en la misma inclúyase la suma de **1.5 SMLMV**, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: CONSÚLTESE con la **SUPERIORIDAD** respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Adujo el a quo que, el causante falleció en el año 2021, siendo la norma aplicable la Ley 797 de 2003; que la actora después del fallecimiento y después de la sustitución pensional, solicitó la reliquidación de la prestación, aduciendo que aquél acreditó más de 1.500 semanas, asistiéndole el derecho a una tasa de reemplazo superior a la reconocida por la entidad, concluyéndose que, la tasa que arroja es de, 86%, sin embargo, la norma aplicable señala que no puede ser superior al 75%, reconociendo la reliquidación pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARIA CRISTINA SALAS LORA**, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

calidad de compañera permanente, del causante Gerardo Enrique Eraso Torres, le asiste el derecho a la reliquidación de la sustitución pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que:

- Historia laboral con fecha de actualización del 23 de abril de 2021, reflejando 1.530,57 semanas (fl.10 a 12).
- Resolución SUB 204420 del 27 de agosto de 2021, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Gerardo Enrique Eraso Torres, a partir del 19 de abril de 2021, con una mesada pensional de \$2.194.257,00, basando la liquidación en un IBL de \$3.956.468,00, una tasa de reemplazo del 55,46% (fl. 20 a 29).
- Solicitud de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes instaurada el 22-02-2022 (fl.30).

3. NORMATIVIDAD

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE>
- b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez. (Destacado nuestro).

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que:

El señor GERARDO ENRIQUE ERASO TORRES, falleció el 19 de abril de 2021; que estuvo afiliado a Colpensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en varias entidades particulares, desde el 02-08-1979 al 30-09-2010, reuniendo un total de 1.530,57 semanas (fl. 11).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

Que mediante resolución SUB **204420 del 27 de agosto de 2021**, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ERASO TORRES, a la señora **MARIA CRISTINA SALAS LORA**, a partir del 19 de abril de 2021, *-fecha del fallecimiento-*, por reunir los presupuestos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

5. CONCLUSIONES

En primer lugar, como se pudo observar, el número de semanas reunidas por el causante, en toda su vida laboral, entre el **2-8-1979 al 30-09-2010**, arrojan un total de 1.530 semanas, las que, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003), le daban derecho a la pensión de vejez.

HISTORIA LABORAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	SIMULTÁNEAS
	2/08/1979	1/09/1979	31	4,43	
	9/10/1979	1/01/1980	85	12,14	
	27/08/1980	1/04/1986	2044	292,00	
	28/04/1986	31/12/1994	3170	448,15	4,71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL				756,72	
	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
	1/01/1999	31/12/1999	359	51,29	
	1/01/2000	31/12/2000	330	47,14	
	1/01/2001	31/10/2001	300	42,86	
	17/02/2002	31/12/2002	304	43,43	
	1/01/2003	31/12/2003	269	38,43	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

1/01/2004	21/12/2004	351	50,14
1/01/2005	31/12/2005	360	51,43
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
1/01/2008	16/12/2008	346	49,43
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
1/01/2010	30/09/2010	270	38,57
TOTAL			1.530

Es preciso indicar que, para el momento en que el causante hubiera cumplido 62 años de edad -08-12-2021-, el número mínimo de semanas que debía reunir era 1.300, las cuales quedaron acreditadas para acceder a la pensión.

De igual manera, el afiliado no dejó acreditadas las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Pues basta, según el párrafo aludido, que se cumpla con el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media, en el tiempo anterior a su fallecimiento y, los beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, la conclusión que salta a la vista es que el señor GERARDO ENRIQUE ERASO TORRES satisfizo, antes de morir, el número de semanas mínimo requerido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) para acceder a la pensión de vejez.

Y, dado que no tramitó ni recibió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a su beneficiaria supérstite MARIA CRISTINA SALAS LORA le fue reconocida la prestación de sobrevivientes por la entidad accionada, mediante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

resolución SUB 204420 del 20 de agosto de 2021, en los términos del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que no se encuentra en discusión el IBL reconocido por la entidad, \$3.956.468,00, al calcular la tasa de reemplazo que le correspondía al causante, era del 70.23%, para una mesada inicial de \$2.778.627,48, justificada así:

Resolución 2021	I.B.L.	\$ 3.956.468,00	TOTAL
A partir del 19-04-2021	TASA	70.23%	\$ 2.778.627,48
Salario Mínimo 2021		\$ 908.526,00	
		80%	\$ 2.222.901,98
<u>r= 65,50 – 0.50 (s)</u>			Semanas:
r= 65,50 – 0.50 x (3.956.468 /908.526)			1530 -1.300= 230
r=65,50 – 0.50 x (4,35)			230/50 = 4,6
r= 65,50 – 2,17			4,6* 1,5 = 6,9
r= 63,33%			
	63,33 + 6,9 = 70,23%		

Significa lo anterior que, al monto de la pensión de vejez que le correspondía al causante, \$2.778.627,48, al que se le aplica el 80% para determinar el monto de la mesada pensional de los beneficiarios, para una mesada de \$2.222.901,98, suma que resulta superior a la calculada por la entidad, que lo que de \$2.194.257,00.

	IBL	TASA DE REEMPLAZO	MESADA PENSIONAL	MESADA 80%	FECHA
ENTIDAD	\$ 3.956.468,00	55,46%	\$ 2.194.257		19/04/2021
DESPACHO	\$ 3.956.468,00	70,23%	\$ 2.778.627	\$ 2.222.902	19/04/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

En consecuencia, se concluye que, a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de la prestación, en los términos indicados en este proveído.

5.1 PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El **19 de abril de 2021**, se generó el derecho.
- El **22-02-2022** la demandante solicitó la reliquidación de la prestación (fl. 30), sin que a la fecha haya sido resuelta.
- Y, la demanda la radicó el **21 de junio de 2023** (01ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2021- y la demanda -2023-

Por concepto de reajuste pensional generado a favor de la señora **MARIA CRISTINA SALAS LORA** en su calidad de compañera permanente de la sustitución pensional, entre el 19-04-2021 y actualizado al 30-11-2023, arroja la suma de **\$1.073.261,00**. Suma que deberá indexarse al momento del pago efectivo.

A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir el monto de **\$2.655.864,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

OTORGADA			# MESADAS	
----------	--	--	-----------	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD	MESADA RECONOCIDA SALA	DIFERENCIA		TOTAL
2.021	0,0562	\$ 2.194.257	\$ 2.222.902	\$ 28.645	9,4	\$ 269.261
2.022	0,1312	\$ 2.317.574	\$ 2.347.829	\$ 30.255	13	\$ 393.311
2.023	-	\$ 2.621.640	\$ 2.655.864	\$ 34.224	12	\$ 410.689
TOTAL						\$ 1.073.261

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia consultada No. 233 del 22 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar por concepto de reajuste pensional generado a favor de la señora **MARIA CRISTINA SALAS LORA** en su calidad de compañera permanente de la sustitución pensional, entre el 19-04-2021 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01

actualizado al 30-11-2023, el total de **\$1.073.261,00**. Suma que deberá indexarse al momento del pago efectivo. A partir del 1 de diciembre de 2023 le corresponde percibir el monto de **\$2.655.864,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

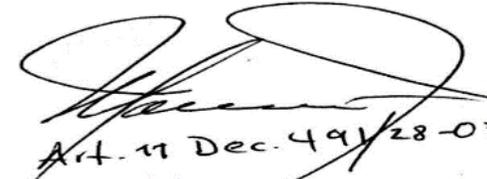
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA CRISTINA SALAS LORA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-007-2023-00303-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584ffde28998e958deb354eb8f4c4e37ba8722b5057ac0dd57aecdd2c10db5

Documento generado en 31/01/2024 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>